

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, tres de mayo de dos mil veintidós

SENTENCIA No. 070

ASUNTO

PROCESO: *DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL*

**SOLICITANTES: *OLGA CLEMENCIA MEJÍA CARDOZO*
*CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ BETANCURTH***

RADICADO: *17001-31-10-007-2022-00132-00*

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **OLGA CLEMENCIA MEJÍA CARDOZO y CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ BETANCURTH**, por solicitarlo conjuntamente las partes.

ANTECEDENTES:

Los peticionarios promueven la demanda basados en los siguientes hechos:

Contrajeron matrimonio civil el día 02 de noviembre de 2002 en la Notaría Segunda de Manizales (Caldas), acto inscrito en el registro civil de matrimonios bajo el indicativo 03556494.

Durante la vigencia del matrimonio procrearon a **DAVID RAMÍREZ MEJÍA**, actualmente menor de edad, quien nació el 07 de julio de 2004.

Solicita la parte actora el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil por mutuo acuerdo, se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios y lo relativo a las obligaciones alimentarias entre ellos y lo referente al menor de edad, así como el régimen de visitas.

Con la demanda se aportaron los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los interesados y del hijo común.

Admitida la demanda se ordenó imprimirle el trámite ordenado por el Artículo 577 del Código general del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 154, numeral 9 del Código Civil, los esposos pueden obtener el divorcio del matrimonio por mutuo consentimiento. Además, para ello se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta, como en efecto lo hicieron las partes.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará el divorcio del matrimonio civil contraído por la pareja **RAMÍREZ - MEJÍA**, toda vez que la petición reúne los requisitos de ley.

Como consecuencia de ello se ordenará la inscripción de la sentencia en las oficinas respectivas y se aprobará el acuerdo de las partes en lo concerniente a mantener residencias separadas y proporcionarse su propia subsistencia; igualmente se hará respecto a su hijo, en el sentido que la patria potestad será ejercida por ambos progenitores, el cuidado personal lo tendrá la madre y, en consideración a la edad del adolescente las visitas se realizarán sin restricción, de lunes a domingo de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.

En caso de faltar la progenitora, en forma temporal o definitiva, la custodia y cuidado personales del adolescente, serán asumidos por su progenitor.

En cuanto a la cuota alimentaria, el progenitor se compromete a suministrar el 50% de los gastos del menor, porcentaje que actualmente asciende a la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00), los cuales consignará en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 37399409617, dentro de los primeros cinco días de cada mes empezando en mayo de 2022.

Los gastos extras que se causen por concepto de salud como urgencias, asistencias odontológicas, tratamientos médicos,

medicamentos y demás, que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos en partes iguales por los progenitores.

Cada uno de los progenitores aportará los gastos de recreación de su hijo, cuando comparta estos momentos con él.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales (Caldas), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** que contrajeron los señores **OLGA CLEMENCIA MEJÍA CARDOZO** identificada con cédula de ciudadanía número 30.333.568, y **CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ BETANCURTH**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.275.771, el 02 de noviembre de 2002 en la Notaría Segunda de Manizales (Caldas), acto inscrito en el registro civil de matrimonios bajo el indicativo 03556494.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DISPONER que cada uno de los cónyuges se compromete a velar por su propia subsistencia, continuando con sus residencias separadas.

CUARTO: APROBAR el acuerdo de las partes relacionado con el hijo común **DAVID RAMÍREZ MEJÍA**, en el sentido que ambos padres ejercerán la patria potestad, el cuidado personal estará a cargo de su progenitora y, en consideración a la edad del adolescente las visitas podrán realizarse sin restricción de lunes a domingo de 8:00 a.m. a 8:00 p.m.

En caso de faltar la progenitora, en forma temporal o definitiva, la custodia y cuidado personales del adolescente, serán asumidos por su progenitor.

En cuanto a la cuota alimentaria, el progenitor se compromete a suministrar el 50% de los gastos del menor, porcentaje que actualmente asciende a la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00), los cuales consignará en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 37399409617, dentro de los primeros cinco días de cada mes empezando en mayo de 2022.

Los gastos extras que se causen por concepto de salud como urgencias, asistencias odontológicas, tratamientos médicos, medicamentos y demás, que no sean cubiertos por la EPS, serán asumidos en partes iguales por los progenitores.

Cada uno de los progenitores aportará los gastos de recreación de su hijo, cuando comparta estos momentos con él.

QUINTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que tome nota de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes, en el libro de varios y en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ